

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ NOÉ BORDA VEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* estableció en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.¹

Así, previo a fijar fecha para audiencia inicial, lo procedente será abordar la excepción propuesta por CREMIL de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para lo cual expone que solo con la Resolución 0979 de 20 de abril de 2001 el actor cuenta con la asignación de retiro y en ese orden, con anterioridad *"no era beneficiario de tal prestación, en tal sentido, mal hace demandante al pretender el reajuste de la asignación de retiro"* en las fechas solicitadas en la demanda. Agrega que la obligación surge para

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

CREMIL desde el momento en que se retiró el militar, esto es, desde el 11 de julio de 2014.

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones, pero la parte actora guardó silencio.

Para **resolver** debe entonces tenerse en cuenta que existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Según se ve, a pesar de la excepción propuesta por la parte demandada, lo que se observa es que sus argumentos se refieren al fondo del asunto, de ahí que como la parte actora solicita la nulidad del acto por el cual CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro, debe entenderse que se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho, y por supuesto, aspecto diferente será establecer si la demandada tienen la legitimación en la causa por pasiva material, lo cual solo puede ser definido en la sentencia.

De otra parte, el Despacho observa que las demás excepciones propuestas por CREMIL constituyen excepciones de mérito que serán desatadas en la sentencia.

Adicionalmente, no se encuentra en esta instancia hechos probados ni constitutivos de excepciones previas, como tampoco la de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P. Por tanto se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

Igualmente, se encuentra que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia; y dado que no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por CREMIL.

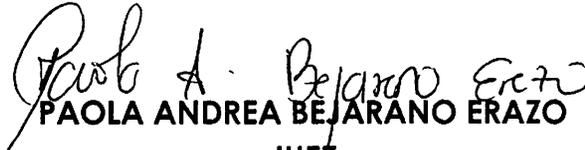
SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, la contestación.

QUINTO. Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>5 de febrero de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
